

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARMEN G. LÓPEZ
TORRES, su esposo,
CARLOS E. LÓPEZ
SANTIAGO y la Sociedad
Legal de Bienes
Gananciales por ellos
constituida

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO y otros

Peticionario

KLCE202101547

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Núm.:
G DP2015-0004
(301)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Ramos Torres¹

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

Comparece ante nos la Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*, con interés de que revoquemos la Resolución dictada el 29 de octubre de 2021² por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Guayama (en adelante, TPI). En dicho dictamen, se declinó considerar la solicitud de sentencia sumaria instada por la parte peticionaria.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la decisión recurrida. Veamos.

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-027 del 9 de febrero de 2022, que designa al Hon. Misael Ramos Torres en sustitución de la Jueza Méndez Miró por inhabilitación.

² Notificada el 2 de noviembre de 2021.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una acción civil sobre daños y perjuicios incoada el 18 de febrero de 2015 por la Sra. Carmen G. López Torres (en adelante, López Torres o recurrida), su esposo el Sr. Carlos E. López Santiago y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, en contra de la UPR y su aseguradora, American International Group. En síntesis, la señora López Torres reclama que en el 2013 —mientras laboraba como asistente administrativa en el Programa de Honor de la UPR, Recinto de Cayey— se contagió de leptospirosis. Así, ante la negligencia incurrida por la UPR al permitir que en su área de trabajo existieran condiciones de peligrosidad que pusieron en riesgo su salud física y emocional, López Torres solicitó ser compensada por las lesiones físicas recibidas y los sufrimientos y angustias mentales padecidas. Además, solicitó una compensación por las angustias sufridas por su esposo.

Luego de varios incidentes procesales, la UPR compareció el 7 de octubre de 2019 mediante la presentación de una *Moción en solicitud de Sentencia Sumaria*. Indicó que la señora López Torres recibió tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, CFSE) por la condición de leptospirosis, que alega adquirió durante el transcurso de su trabajo. Por consiguiente, la UPR arguyó que la causa de acción debe ser desestimada en virtud de la doctrina de inmunidad patronal instituida en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.³ La UPR propuso cuatro (4) hechos como incontrovertidos y acompañó su escrito con el Informe Patronal y documentos relacionados al tratamiento recibido por la señora López Torres en la CFSE.

³ Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada. 11 LPRA sec. 1 *et seq.*

En oposición a la solicitud de la UPR, la señora López Torres alegó que existía controversia en cuanto a que la negligencia de la peticionaria fue la causante del daño sufrido. Apoyó su posición en una declaración jurada. Oportunamente, la UPR replicó.

Sometida la controversia, el TPI decidió el 29 de octubre de 2021 reservarse el fallo y, en consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos y el descubrimiento de prueba.

En desacuerdo con el dictamen, la UPR presentó una moción en solicitud de reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 24 de noviembre de 2021.⁴

Inconforme aún, la UPR presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa, en el que planteó que TPI incidió:

[a]l denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria, toda vez que la doctrina de inmunidad patronal impide la causa de acción incoada por la demandante-recurrida contra la UPR.

El 7 de febrero de 2022, la parte recurrida presentó su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Así, habiendo comparecido las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye “*un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior*”.⁵ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

⁴ Notificada el 30 de noviembre de 2021.

⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.⁶

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia nuestra facultad discrecional —de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso— nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁷ Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

B.

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales.⁹ Se considera un hecho material esencial

⁶ 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

⁷ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ *Id.*

⁹ 32 LPR Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 19-20 (2017).

aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.¹⁰ Por lo tanto, procederá dictar una sentencia sumaria:

[s]i las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que [,] como cuestión de derecho[,] el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.¹¹

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo le resta aplicar el derecho.¹²

La precitada regla, establece los requisitos de forma que debe satisfacer toda solicitud de sentencia sumaria.¹³ El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil establece que una solicitud al amparo de esta deberá incluir: **(1)** una exposición breve de las alegaciones de las partes; **(2)** los asuntos litigiosos o en controversia; **(3)** la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; **(4)** una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; **(5)** las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y **(6)** el remedio que debe ser concedido.¹⁴

¹⁰ *Bobé v. UBS Financial Services*, supra, pág. 20; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

¹¹ Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

¹² *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 17-18 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

¹³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 431 (2013).

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud.¹⁵

Presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o las aseveraciones contenidas en sus alegaciones.¹⁶ Es preciso que la parte promovida formule —con prueba adecuada en derecho— una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente.¹⁷ Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud.¹⁸ Después de todo, *[l]a etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra.*¹⁹

De manera que al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben: **(1)** analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y aquellos que obran en el expediente; y **(2)** determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.²⁰ Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos

¹⁵ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015).

¹⁶ *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016).

¹⁷ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214-215 (2010).

¹⁸ *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 26 (2014).

¹⁹ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 122.

²⁰ *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000).

legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario.²¹ Dicha determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone.

Por otra parte, es menester señalar que al ejercer nuestra función revisora sobre decisiones en las que se aprueba o deniega una solicitud de sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que los foros de primera instancia.²² Siendo la revisión una de *novo*, debemos ceñirnos a los mismos criterios y reglas que nuestro ordenamiento les impone a estos, y debemos constatar que los escritos de las partes cumplan con los requisitos codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.²³ A tenor con lo expuesto, nuestro más alto Foro ha pautado lo siguiente:

[e]l Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. [...].

[Por el contrario], de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.²⁴

Desde luego, el alcance de nuestra función apelativa al intervenir en estos casos no comprenderá la consideración de prueba que no fue presentada ante el foro de primera instancia ni la adjudicación de hechos materiales en controversia.²⁵

C.

Por otra parte, la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (en adelante, Ley del Sistema de Compensaciones),²⁶ creó un seguro compulsorio y exclusivo que tiene el propósito de promover el bienestar de los empleados que se

²¹ *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 216-217.

²² *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019).

²³ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118.

²⁴ *Id.*, págs. 118-119.

²⁵ *Id.*

²⁶ Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada. 11 LPRA sec. 1, *et seq.*

lesionen o enfermen en su lugar de trabajo.²⁷ Esta ley permite que el empleado que sufre un accidente o sufra de enfermedades acaecidas durante el transcurso de su trabajo, pueda recobrar beneficios de forma rápida y certera. De manera que cuando el empleado decide acogerse a los beneficios de la CFSE, no está obligado a probar culpa o negligencia como condición para recibir compensación.²⁸ Ahora bien, a cambio de dicha protección, el patrono asegurado recibe inmunidad contra cualquier reclamación civil en daños y perjuicios que pueda entablar el empleado lesionado o enfermo en su contra.²⁹

Es decir, esta ley crea una ***inmunidad patronal absoluta***.

Al respecto, el Art. 18 de la Ley del Sistema de Compensaciones establece lo siguiente:

*Cuando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo con la presente ley, **el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio en contra del patrono**, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo; pero en el caso de accidentes, enfermedades o muerte de los obreros o empleados no sujetos a compensación de acuerdo con esta Ley, la responsabilidad del patrono es y continuará siendo la misma que si no existiera la presente ley.*³⁰

Por ende, ello implica que el empleado accidentado o lesionado que se acoge a los beneficios de la CFSE no puede instar una reclamación en daños y perjuicios contra su patrono, ***independientemente del grado de negligencia exhibida***.³¹ Dicho de otro modo,

*[n]o se trata de una defensa personal que tiene el patrono contra las reclamaciones de daños y perjuicios que insten sus empleados accidentados, **sino que hay una inexistencia total de causa de acción en contra del patrono por los “accidentes de trabajo” que el Fondo compensa**.*³²

²⁷ *López Cotto v. Western Auto*, 171 DPR 185, 192 (2007).

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *González v. Multiventas*, 165 DPR 873, 881-882 (2005).

³⁰ 11 LPRA sec. 21. Énfasis nuestro.

³¹ *López Cotto v. Western Auto*, supra, págs. 193-194. Énfasis nuestro. *Nieves Dairy Farm v. F.S.E.*, 163 DPR 76 (2004).

³² *López Cotto v. Western Auto*, supra, pág. 194. Énfasis nuestro.

De igual forma, resulta improcedente en derecho, como consecuencia directa de la inmunidad patronal, la acción en daños presentada por el cónyuge del empleado contra su patrono en relación con un accidente del trabajo sufrido por dicho empleado.³³

Por otra parte, existen varias excepciones que impiden a un patrono levantar la defensa de inmunidad patronal, teniendo el empleado disponible una acción en daños contra éste. A saber: **(1)** cuando los daños sufridos por el empleado son consecuencia de actos intencionales o discriminatorios del patrono³⁴; o **(2)** cuando el patrono hubiera actuado en virtud de doble capacidad o personalidad³⁵; o **(3)** cuando el patrono no esté asegurado o se encuentre atrasado en el pago de las primas.³⁶

-III-

Nos corresponde determinar si el TPI incidió al negarse a considerar la solicitud de desestimación de la demanda por la vía sumaria instada por la UPR, al amparo de la doctrina de inmunidad patronal recogida en la Ley del Sistema de Compensaciones, *supra*. Por encontrarnos en la misma posición que el TPI ante una solicitud de sentencia sumaria, procederemos a evaluar la misma *de novo*. Veamos.

Un análisis de la *Moción en solicitud de Sentencia Sumaria* nos lleva a concluir que la UPR cumplió cabalmente con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En cuanto a lo que verdaderamente nos atañe, la universidad detalló una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales entendía no existe controversia sustancial —con indicación de la prueba admisible en evidencia que los sustente— y que obra en el

³³ *Id.*, pág. 197.

³⁴ *González v. Multiventas*, *supra*, pág. 882.

³⁵ *Id.*, pág. 885.

³⁶ *López Cotto v. Western Auto*, *supra*, pág. 194.

expediente del tribunal. En específico, la UPR propuso los siguientes hechos como incontrovertidos:

1. *La Parte Demandante alega que trabajaba como asistente administrativa III en el Programa de Honor de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey.*
2. *La demandante alega que, mientras trabajaba como asistente administrativa III en el Programa de Honor de la Universidad, se contagió de leptospirosis.*
3. *La demandante alega que dicha condición de leptospirosis le provocó serios daños físicos. Alega, además, que a consecuencia de dicha leptospirosis estuvo hospitalizada desde el día 2 de febrero de 2013 al 11 de febrero de 2013.*
4. *La Universidad de Puerto Rico tenía una póliza vigente con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado al momento de ocurrir los hechos que se alegan en la demanda Enmendada. Así las cosas, por la condición de leptospirosis la Demandante recibió tratamiento médico a través de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico.³⁷*

La UPR señaló que tales hechos están respaldados por las propias alegaciones contenidas en la demanda, así como en el Informe Patronal y documentos relacionados al tratamiento recibido por la señora López Torres en la CFSE, los cuales acompañó junto a su solicitud de disposición sumaria.³⁸

Finalmente, la UPR expresó en su escrito las razones por las cuales se debe dictar la sentencia con argumentos del derecho aplicable y el remedio que debe ser concedido. En ese sentido, la parte peticionaria argumentó que es un patrono asegurado y como tal, esta cobijado por la inmunidad patronal concebida en la Ley del Sistema de Compensaciones. Ello, puesto que la señora López Torres recibió tratamiento en la CFSE por los mismos hechos alegados en la demanda. En consecuencia, sostuvo que la reclamación debe ser desestimada.

Sin embargo, en lo que respecta al escrito presentado por la señora López Torres en oposición a la solicitud de sentencia sumaria, razonamos que adolece de ciertas deficiencias. Entre otras cosas, advertimos que el escrito no hace referencia a los hechos incontrovertidos propuestos por la UPR; ni apunta a prueba

³⁷ Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 6-7.

³⁸ *Id.*, págs. 14-19.

admisible con intención de controvertir los mismos.³⁹ El único documento que incluyó la señora López Torres en apoyo a su escrito en oposición, fue una declaración jurada que no controvierte ninguno de los hechos incontrovertidos propuestos por la UPR.⁴⁰ Más bien, la señora López Torres se limitó a admitir que al momento de los hechos era empleada de la UPR.⁴¹

Por otra parte, señaló como único hecho incontrovertido lo siguiente: *“Existe controversia en cuanto a que la negligencia crasa e intencional del patrono fue la causante del daño sufrido por la demandante”*.⁴² No obstante, la señora López Torres no presentó evidencia admisible, ni señaló documento alguno en el expediente que lo sustente. Como dijéramos, se valió únicamente de una declaración jurada de alegaciones generalizadas.⁴³ Por último, la recurrida no expuso en su escrito en oposición las razones por las cuales no debía disponerse del caso por la vía sumaria. Simplemente descansó en la teoría generalizada sobre la existencia de hechos materiales en controversia.

Así, luego de evaluar ambas posiciones resolvemos que no existe controversia en cuanto a los siguientes hechos materiales:

1. *La señora López Torres trabajaba como asistente administrativa III en el Programa de Honor de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey.*⁴⁴
2. *La señora López Torres alegó que mientras trabajaba como asistente administrativa III en el Programa de Honor de la Universidad, se contagió de leptospirosis.*⁴⁵
3. *La señora López Torres alega que dicha condición de leptospirosis le provocó serios daños físicos. Alega, además, que a consecuencia de dicha leptospirosis estuvo hospitalizada desde el día 2 de febrero de 2013 al 11 de febrero de 2013.*⁴⁶
4. *La Universidad de Puerto Rico tenía una póliza vigente con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado al momento de ocurrir los hechos que se alegan en la demanda enmendada.*⁴⁷

³⁹ *Id.*, pág. 25.

⁴⁰ *Id.*, pág. 29.

⁴¹ *Id.*, pág. 25.

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.*, pág. 29.

⁴⁴ *Id.*, Demanda Enmendada, pág. 4.2.

⁴⁵ *Id.*, págs. 4.2-4.3.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ Hecho incontrovertido por la señora López Torres.

5. *La señora López Torres acudió a la Corporación del Fondo del Seguro de Estado el 6 de febrero de 2013 por el accidente ocurrido el 30 de enero de 2013. Alegó haber estado expuesta a excremento y orina de ratón; razón por la cual experimentaba dolor en el cuerpo, cansancio, molestia al comer y dolor de cabeza.*⁴⁸
6. *La señora López Torres recibió tratamiento médico a través de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico por la condición de leptospirosis.*⁴⁹

Razonamos que los hechos incontrovertidos aquí esbozados están sustentados en la prueba que se acompañó en la solicitud de sentencia sumaria, así como en los documentos que obran en el expediente. Adviértase, que la señora López Torres no presentó prueba que pusiera en entredicho el carácter de “patrono asegurado” de la UPR, ni rebatió el hecho de que acudió a la CFSE para recibir tratamiento por la condición de leptospirosis.

Ahora bien, ante la inexistencia de hechos materiales controvertidos en el presente caso o que surjan del expediente, **nos corresponde resolver si la UPR está relevada de responsabilidad civil, en virtud de la doctrina de inmunidad patronal.** Contestamos en la afirmativa.

En primer orden, la UPR era un patrono asegurado para la fecha que la señora López Torres alegó haberse contagiado de leptospirosis en su lugar de empleo. En segundo orden, la señora López Torres acudió a la CFSE para recibir tratamiento por la aludida enfermedad. Por tanto —en virtud de la doctrina de inmunidad patronal— una vez la recurrida se acogió a los beneficios y servicios ofrecidos por la CFSE, renunció de forma absoluta a la posibilidad de entablar una reclamación civil por daños y perjuicios contra la UPR por los alegados daños sufridos como consecuencia de la leptospirosis. Adviértase, además, que en el presente caso no se configura ninguna de las excepciones que invalidarían la aplicación de la defensa de inmunidad patronal.

⁴⁸ Apéndice del recurso de *certiorari*, Informe Patronal de la CFSE, págs. 14-15.

⁴⁹ *Id.*, págs. 17-19. Hecho incontrovertido por la señora López Torres.

Así, concluimos que el TPI incidió al declinar considerar la solicitud de sentencia sumaria instada por la UPR. Las circunstancias del presente caso demuestran la inexistencia de hechos materiales en controversia que, conforme al derecho aplicable, promueven la adjudicación de la reclamación por la vía sumaria. En consecuencia, resolvemos declarar Ha Lugar la solicitud de disposición sumaria instada por la UPR. Conforme a ello, procede la desestimación de la demanda de epígrafe.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la Resolución dictada el 29 de octubre de 2021 por el TPI.

En su lugar, se dicta Sentencia Sumaria a favor de la Universidad de Puerto Rico y, se decreta la desestimación de la demanda instada por la Sra. Carmen G. López Torres y su esposo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones